



Guía de Reglamentos ElectORAles para los clauStros de la Facultad de Ciencias Sociales

SEDES:

> MARCELO T. DE ALVEAR

Marcelo T. de Alvear 2230
Tel: 4508-3800 internos: 127/161

> CONSTITUCIÓN

Santiago del Estero 1029
Tel: 4305- 6087/6168



REGLAMENTO ELECTORAL

Facultad de Ciencias Sociales

UBA

:: CAPÍTULO VI ESTATUTO UNIVERSITARIO REFERIDO A LAS ELECCIONES DE CLAUSTROS

Capítulo VI del Estatuto Universitario - De los Claustros

:: REGLAMENTO ELECTORAL CONSEJO DIRECTIVO

:: PROFESORES

Título I	De los electores y candidatos
Título II	De la Junta Electoral
Título III	De los padrones
Título IV	De las listas
Título V	Del acto electoral
Título VI	Del escrutinio
Título VII	De la proclamación de los candidatos electos
Título VIII	Disposiciones Generales

:: GRADUADOS

Resolución Modificación Reglamento

Título I	Del empadronamiento
Título II	De los candidatos
Título III	De la Junta Electoral
Título IV	De los padrones
Título V	De las listas y de las boletas
Título VI	De las mesas receptoras de votos y de sus autoridades
Título VII	De los votos
Título VIII	Del escrutinio
Título IX	Disposiciones Generales

:: ESTUDIANTES

Resolución Reglamento
Resolución Votos Válidos

:: REGLAMENTO ELECTORAL PARA CARRERAS

:: ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS CARRERAS

ESTATUTO UNIVERSITARIO
Capítulo VI
De los claustros

ART. 119.- A los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad, previstos en el presente Estatuto, establécense las siguientes disposiciones:

- a) Claustro de profesores regulares: Son electores y candidatos por los profesores titulares plenarios, titulares y asociados de cada Facultad los que revisten en esas categorías.

Los profesores consultos y eméritos pueden ser candidatos, pero no electores.

Para elegir la representación de los profesores adjuntos se confeccionará en cada Facultad un padrón con la totalidad de los mismos. Los profesores adjuntos tendrán representación solamente cuando su número supere el veinte por ciento del total de profesores titulares plenarios, titulares y asociados.

- b) Claustro de graduados: Pueden ser electores o candidatos por el claustro de graduados de cada Facultad quienes hayan obtenido su diploma habilitante de Carrera universitaria expedido por la Universidad de Buenos Aires, siempre que no sean profesores regulares, eméritos o consultos. Los candidatos del claustro de graduados deben ser presentados por agrupaciones integradas exclusivamente por miembros de dicho claustro. Las listas de candidatos deben ser acompañadas de un programa de acción universitaria.

Los graduados de otras Universidades nacionales con iguales títulos a los de la Universidad de Buenos Aires, pueden ser electores o candidatos en las Facultades correspondientes a su Carrera universitaria, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos años en el ámbito cultural de la Universidad de Buenos Aires.

A los efectos de lo establecido en el ART. 106 se entiende por personal docente a quienes se encuentren comprendidos en las categorías de docentes autorizados y/o docentes auxiliares de la Universidad de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

- c) Claustro de estudiantes: Son electores por el claustro de estudiantes todos los alumnos regulares de una Carrera universitaria de la Universidad de Buenos Aires que tengan un año de antigüedad en la inscripción. Cada Facultad reglamentará las condiciones de continuidad en los estudios necesarios para que un alumno sea considerado estudiante regular en la respectiva Carrera.

Pueden ser candidatos o delegados por el claustro de estudiantes:

1. Los alumnos que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) materias del Ciclo Básico Común, o
2. Los que ingresaron antes de la vigencia del Ciclo Básico Común y hayan aprobado cuatro (4) asignaturas de la Carrera en que están inscriptos o el primer año en el caso de Carreras de régimen anual.

ART. 120. Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades, y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de profesores y estudiantes que cumplan las exigencias reglamentarias, así como los graduados que se inscriban a tal efecto.

ART. 121. El voto es secreto y obligatorio para los profesores, graduados y estudiantes.

El Consejo Superior reglamenta las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

ART. 122. Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos.

REGLAMENTO ELECTORAL PARA PROFESORES
Resolución (CS) 4804/89

Visto la necesidad de reglamentar las disposiciones estatutarias que se refieren a la elección de los representantes del claustro de profesores en el Consejo Directivo de las Facultades, y

Considerando:

Que el Estatuto de esta Universidad establece las categorías de sus profesores (ART. 34) y determina quienes pueden ser candidatos y electores (ART. 119).

Que es preciso regular lo atinente a la confección de los padrones y las listas, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 107 y 120.

Que asimismo corresponde determinar cual será el procedimiento preparatorio del acto eleccionario, el de su desarrollo y el del escrutinio así como fijar las normas que contribuyan a su mejor desarrollo.

En uso de las Facultades que le acuerdan los ART. 107, 2º párr. y 98 inc. a) e y).
Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.
Lo acordado en la reunión de la fecha.

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires
Resuelve:

ART. 1º. Aprobar el reglamento para la elección de representantes por los profesores ante los Consejos Directivos de las Facultades, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ART. 2º. Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Despacho Administrativo y resérvese en la Dirección Gestión Consejo Superior.

Oscar J. Shuberoff, Rector

Anexo

Título I De los electores y candidatos

ART. 1º. Electores: Serán electores únicamente los profesores regulares que revistan en las categorías de titulares plenarios, titulares, asociados y adjuntos. El voto es secreto y obligatorio.

ART. 2º. Candidatos: Podrán ser candidatos los profesores regulares titulares plenarios, titulares y asociados, los adjuntos cuando su número supere el veinte por ciento (20%) del total de aquéllos, y los eméritos y consultos (ART. 119, inc, a).

Título II De la Junta Electoral

ART. 3º. La única autoridad de los comicios es la Junta Electoral que estará integrada por: un (1) titular y un (1) suplente de cada claustro y será presidida por el Decano o persona que éste designe al efecto.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Decano de la Facultad respectiva a propuesta de los representantes de los correspondientes claustros del Consejo Directivo. Las cuestiones que la Junta Electoral no pueda resolver por unanimidad, se resolverán por simple mayoría. En caso de igualdad de votos, resolverá el Decano o quien él haya designado. Los representantes de los profesores en la Junta Electoral no podrán ser candidatos en la misma elección.

ART. 4º. Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Oficializar las listas de candidatos.
- b) Fiscalizar el escrutinio de los votos, haciendo constar su resultado en un acta que será elevada al Consejo Directivo.
- c) Resolver en única instancia cualquier otra cuestión que se plantee durante el proceso electoral y ordenar todos los actos de procedimiento y publicidad necesarios para la realización de la elección prevista en este reglamento.

Título III De los padrones

ART. 5º. Se confeccionará un padrón de todos los profesores regulares de la Facultad con indicación de su categoría. También se confeccionará una lista con el nombre de los profesores eméritos y consultos. Ambas nóminas serán exhibidas durante por lo menos tres (3) días, plazo dentro del cual podrán ser impugnadas u observadas por los interesados.

ART. 6º. Los reclamos por omisiones en los padrones, así como su impugnación deberá presentarse por escrito y debidamente fundados ante el Decano de cada Facultad, quien los elevará de inmediato al Consejo

Superior, el que deberá resolverlos dentro de los dos (2) días contados a partir del plazo previsto en el artículo anterior, salvo que se trate de errores materiales, que serán corregidos por el Decano. Con su resultado quedará confeccionado el padrón definitivo.

Título IV De las listas

ART. 7º. Cada lista deberá componerse con una nómina de ocho (8) candidatos y otra de ocho (8) suplentes debiendo integrarse ambas, al menos, por cuatro (4) profesores regulares titulares plenarios o titulares (ART. 107) y un (1) profesor regular adjunto, en el caso en que corresponda asegurar su representación por superar la proporción prevista en el ART. 2º.

Aquellas nóminas podrán completarse con profesores de cualquiera de las categorías habilitadas para ser candidatos.

En las Facultades en que el número de profesores regulares titulares o titulares plenarios no supere la cantidad de veinte (20) la nómina de los candidatos suplentes correspondiente a esta categoría podrá ser integrada por profesores regulares asociados.

ART. 8º. Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de no menos de los dos (2) días posteriores al vencimiento del plazo de dos (2) días previsto en el ART. 6º, suscriptos por la totalidad de los candidatos, con designación de un apoderado. La Junta Electoral asignará a cada lista un número identificatorio según el orden de presentación.

ART. 9º. Una vez vencido el plazo de presentación, las listas serán exhibidas por no menos de un (1) día, plazo dentro del cual podrán ser impugnadas por los interesados. De las impugnaciones se dará traslado al apoderado de la lista por dos (2) días.

ART. 10. Dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del traslado previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral resolverá sobre las impugnaciones presentadas, oficializando las listas que cumplan con los requisitos reglamentarios.

Título V Del acto electoral

ART. 11. El acto electoral se realizará los días y horas fijados por el Consejo Directivo. El Decano determinará el número de mesas receptoras de votos y designar sus autoridades, con la presencia de las cuales se abrirá el acto. Las listas oficializadas podrán acreditar fiscales.

ART. 12. La autoridad de cada mesa deberá estar presente en el momento de apertura y clausura del acto electoral, debiendo labrar acta en ambas oportunidades.

Título VI Del escrutinio

ART. 13. El escrutinio de los votos emitidos en todas las mesas habilitadas será realizado por la Junta Electoral en un solo acto, en el que podrán estar presentes los fiscales y apoderados de las listas oficializadas.

ART. 14. En el escrutinio se determinará:

- a) los votos válidos obtenidos por cada lista oficializada;
- b) los votos en blanco;
- c) los votos nulos;
- d) los votos observados.

ART. 15. Son votos en blanco aquéllos en que el sobre estuviese vacío o contenga un papel de cualquier color sin inscripción ni imagen.

ART. 16. Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada;
- b) mediante dos (2) o más boletas de distintas listas;
- c) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier naturaleza;
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga por lo menos claramente el número de la lista o el nombre de los candidatos a elegir;
- e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido elementos extraños a ella.

ART. 17.- Son votos observados aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por un fiscal de la mesa en que se emitieron o por un apoderado mediante petición fundada. La Junta Electoral decidirá en el acto del escrutinio sobre la validez o nulidad del voto y su inclusión en alguna de las categorías previstas en los apartados a), b) o c) del ART. 14.

ART. 18.- Concluido el escrutinio y resueltas las cuestiones planteadas se labrará un acta que consigne:

- a) número total de sufragios emitidos;
- b) cantidad de votos observados y la resolución adoptada en cada caso;
- c) cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada;
- d) cantidad de votos nulos;
- e) cantidad de votos en blanco,
- f) nombre de los fiscales y apoderados presentes;
- g) hora de finalización del escrutinio.

ART. 19. Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de las urnas las boletas compiladas y ordenadas según las listas a que pertenezcan, los sobres utilizados y los padrones. Las urnas selladas con una faja que cierre su tapa y ranura con la firma de la Junta Electoral, serán entregadas junto con el acta del escrutinio al Decano para que someta el resultado a la aprobación del Consejo Directivo.

Título VII

De la proclamación de los candidatos electos

ART. 20. El Consejo Directivo resolverá en un solo acto la aprobación de lo actuado por la Junta Electoral discernirá los cargos objeto de la elección, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si se hubiere presentado una sola lista o la segunda en número de votos no alcanzare el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos válidos, le corresponderán a la primera todos los cargos.
2. En caso de haberse presentado más de una lista los cargos se asignarán a las dos (2) que hubiesen obtenido el mayor número de votos, siempre que la segunda haya reunido al menos el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos válidos, distribuyéndoselos según el orden de su nominación dentro de la lista, de la siguiente manera:
 - a) En el caso que la segunda lista hubiere obtenido entre el veinte (20%) y el treinta y tres por ciento (33%) de esos votos, le corresponderán seis (6) cargos a la mayoría, de los cuales tres (3) al menos deberán ser profesores titulares plenarios o titulares y uno (1) adjunto; y dos (2) a la minoría, debiendo ser uno (1) profesor titular plenario o titular y uno (1) adjunto.
 - b) En el caso que la segunda lista hubiere obtenido más del treinta y tres por ciento (33%) de los votos le corresponderán cinco (5) cargos a la mayoría, de los cuales tres (3) al menos deberán ser profesores titulares plenarios o titulares y uno (1) adjunto; y tres (3) a la minoría, debiendo ser, al menos, uno (1) profesor titular plenario o titular y uno (1) adjunto.
- c) Una vez discernidos los cargos que correspondan a la representación mínima de los profesores titulares plenarios, titulares y adjuntos prevista en los apartados anteriores, los restantes serán ocupados por los candidatos de cada lista según el orden de su nominación.
3. Serán considerados votos emitidos válidos, a todos los efectos, los mencionados en los apartados a) y b) del ART. 14.
4. El resultado de la elección será comunicado al Consejo Superior a sus efectos.

Título VIII

Disposiciones Generales

ART. 21. El Código Electoral Nacional será de aplicación supletoria para todas las cuestiones no previstas en este reglamento, en cuanto no se oponga a la finalidad y características de la elección.

ART. 22. Las actuaciones referidas al procedimiento electoral estarán todos los días a disposición de los interesados en la oficina y horario que el Decano determine. Las resoluciones interlocutorias y definitivas que se dicten, quedarán notificadas por nota y de pleno derecho, diariamente y el día hábil siguiente al de su emisión.

ART. 23. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan en días hábiles administrativos.

REGLAMENTO ELECTORAL PARA GRADUADOS
Resolución (CS) 1702/03

Buenos Aires, 6 de agosto de 2003

Expediente Nº 22.521/91 Anexo 11

VISTO la resolución (CS) nº 1723/91 mediante la que se estableció el Reglamento General Electoral para Graduados, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario modificar la reglamentación citada con el objeto de garantizar la más amplia participación posible de los integrantes del claustro de graduados;

Que con el objeto de evitar las dudas que en el pasado han surgido con relación a la aplicación del Reglamento, también resulta necesario modificar ciertas cuestiones relativas a la integración de la Junta Electoral, a su funcionamiento, al plazo de exhibición de los padrones y de las listas de candidatos, a la resolución de las impugnaciones y a la publicidad en general.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo acordado en la sesión de la fecha,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

ART. 1º. Modificar el Reglamento General Electoral para Graduados el que quedará redactado como se dispone en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ART. 2º. La inscripción actual en los padrones se mantendrá siempre que se cumplan los requisitos del Título I del Anexo.

ART. 3º. Derogar todas las disposiciones anteriores a la presente referidas a las elecciones en el Claustro de Graduados.

ART. 4º. Las cuestiones o controversias que no hubieren sido contempladas por el presente Reglamento General Electoral para Graduados serán resueltas de conformidad con el Código Nacional Electoral.

ART. 5º. Regístrese, comuníquese, dese a publicidad, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 1702.-

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL ELECTORAL PARA GRADUADOS

Título I Del empadronamiento

ART. 1º. Podrán inscribirse en el padrón de graduados de cada Facultad:

- a) quienes hayan obtenido su diploma habilitante de carrera de grado universitaria expedido por la Universidad de Buenos Aires, siempre que no sean profesores regulares, eméritos o consultos.
- b) los graduados de otras Universidades Nacionales con títulos equivalentes a los de la Universidad de Buenos Aires siempre que acrediten actividad profesional no menor de DOS (2) años anteriores a la fecha del empadronamiento en el ámbito cultural de la Universidad de Buenos Aires.

ART. 2º. Ningún graduado podrá inscribirse ni figurar simultáneamente en más de un padrón ya sea del mismo o distinto claustro, debiendo en su caso optar por uno de ellos.

ART. 3º. Cada Facultad dispondrá de una oficina administrativa que deberá encargarse de mantener abierto permanentemente el empadronamiento a fin de recibir las inscripciones y verificar la exactitud de los datos. Dicha oficina deberá permanecer abierta un mínimo de OCHO (8) horas en la banda horaria de 8.00 a 20.00 de lunes a viernes.

El formulario de empadronamiento deberá ser entregado a todos los alumnos que finalizan sus estudios e inician los trámites para la obtención del diploma de graduado.

ART. 4º. La inscripción en el padrón se llevará a cabo mediante la presentación del formulario de inscripción obrante en el Anexo I.1, con lo cual el graduado quedará incorporado definitivamente al padrón siempre que reúna y mientras mantenga los requisitos reglamentarios.

La presentación del formulario deberá hacerse por sí y por duplicado. Ambos formularios serán firmados y sellados por el funcionario interviniente como constancia de su presentación y de la identidad del presentante.

El formulario citado deberá estar disponible en las páginas web de la Universidad y de cada unidad académica.

Para el caso de los graduados de otras Universidades Nacionales además de la presentación personal del formulario de inscripción deberán acompañar:

- a) fotocopia autenticada del diploma,
- b) acreditación de haber realizado actividad profesional en forma permanente, durante un período no menor de DOS (2) años en el ámbito cultural de esta Universidad.

ART. 5º. El empadronamiento deberá realizarse en forma permanente salvo los CUARENTA (40) días corridos anteriores a cada acto eleccionario del claustro, debiendo ser reabierto el día siguiente hábil en que el acto se lleve a cabo.

Título II De los candidatos

ART. 6º. Sólo podrán ser candidatos aquellos graduados que figuren como electores en el padrón respectivo, los que podrán ser propuestos por listas o agrupaciones integradas exclusivamente por los miembros del claustro.

ART. 7º. A los efectos de la oficialización de las listas, éstas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral con las firmas de los candidatos y con el aval de VEINTE (20) firmas de electores, distintas de las de aquéllos, debiendo ser acompañadas de un programa de acción universitaria.

ART. 8º. Los graduados elegirán CUATRO (4) representantes titulares y CUATRO (4) suplentes por el término de DOS (2) años.

Uno de los cuales, por lo menos, deberá pertenecer al personal docente. En el caso de que el número de auxiliares docentes supere el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del padrón de graduados, tendrán por lo menos DOS (2) representantes.

En esta situación y en el caso que por la lista mayoritaria hubiera sido electo un solo auxiliar docente el representante por la lista minoritaria será el primer docente en el orden de los titulares de dicha lista.

ART. 9º. Las representaciones se integrarán por TRES (3) miembros de la mayoría y UNO (1) por la minoría pero para que ésta sea considerada como tal deberá contar con no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de los votos emitidos válidamente. En caso de no cumplirse esta proporción se otorgará toda la representación a la mayoría.

Título III De la Junta Electoral

ART. 10º. La autoridad del comicio es la Junta Electoral la que estará integrada y presidida por el Decano o la persona que éste designe al efecto y por UN (1) titular y UN (1) suplente por cada claustro.

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Decano de la Facultad a propuesta de los integrantes de los claustros respectivos del Consejo Directivo.

Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de consejero superior o directivo, titular o suplente, con excepción de los Decanos. En el supuesto que alguno de los claustros no acuerde a quienes propondrán, lo resolverá el Consejo Directivo.

La Junta Electoral resolverá las cuestiones que se planteen durante el curso de todo el proceso electoral.

ART. 11. Las cuestiones que la Junta Electoral no pueda resolver por unanimidad, se resolverán por simple mayoría y de no alcanzarse dicha mayoría, las resolverá el Decano o la persona que éste haya designado al efecto.

ART. 12. Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Resolver sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presenten en los padrones o listas oficializadas o a oficializar.
- b) Oficializar las listas respectivas cuando éstas reúnan las condiciones requeridas en el presente Reglamento.

- c) Fiscalizar el escrutinio de los votos y confeccionar las actas respectivas con los resultados finales, las que deberán ser elevadas al Consejo Directivo de la Facultad correspondiente.
- d) Ordenar la impresión de las boletas de las listas de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento.

ART. 13. Los apoderados de las listas podrán actuar como veedores en las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto, pudiendo además expresar sus opiniones por escrito.

Título IV De los padrones

ART. 14. El padrón será exhibido durante OCHO (8) días corridos en la sede de la Facultad respectiva y en su página web. Dicha exhibición deberá iniciarse. VEINTICINCO (25) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario.

ART. 15. Dentro del plazo de exhibición del padrón podrán presentarse las impugnaciones, reclamos por errores u omisiones en él, por medio de nota ante la Mesa de Entradas de la Facultad dirigida al Presidente de la Junta Electoral, en la cual se invocará detalladamente el motivo de la impugnación, corrección u omisión a subsanar.

ART. 16. Estas cuestiones deberán ser resueltas dentro de los TRES (3) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo de impugnación del padrón y los errores u omisiones, así como las impugnaciones a las que se haga lugar serán exhibidos junto al padrón, salvadas con la firma del presidente de la Junta Electoral.

Título V De las listas y de las boletas

ART. 17. Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por el número y denominación de la agrupación o lista que las promueva, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

ART. 18. Las listas deberán ser presentadas para su oficialización dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para la resolución de las impugnaciones a los padrones, firmadas por los candidatos respectivos además de los avales indicados más arriba. Cada lista deberá designar un apoderado y constituir un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 19. Las listas de candidatos serán exhibidas durante los DOS (2) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de presentación, dentro de los cuales podrán formularse impugnaciones a ellas y la Junta Electoral las deberá resolver dentro los CUATRO (4) días corridos subsiguientes.

ART. 20. Un juego de las boletas oficializadas deberá ser remitido a los Presidentes de mesa, firmadas por los miembros de la Junta Electoral y conteniendo un sello con el texto siguiente: "Oficializada por la Junta Electoral para la elección del día.....".

Título VI
De las mesas receptoras de votos y de sus autoridades

ART. 21. Las mesas receptoras de votos estarán integradas por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario (titulares y suplentes), designados por el Decano.

Cada lista podrá enviar fiscales a las mesas receptoras con autorización o poder firmado por cualquiera de los candidatos o por el apoderado de la lista.

ART. 22. El Decano designará las autoridades a que se refiere el artículo anterior con una antelación no menor de DIEZ (10) días y notificará de manera fehaciente tales designaciones.

La excusación de quienes fueron designados se formulará dentro de los TRES (3) días de notificados, considerándose causal de excepción el ejercicio de funciones de dirección o ser candidato por una lista.

Las autoridades de mesa que, por razones de enfermedad o fuerza mayor, no pudieran cumplir con su cometido y siempre que lo hubieran justificado debidamente, serán reemplazadas por las autoridades suplentes.

ART. 23. Las autoridades de mesa deberán estar presentes desde la apertura y hasta la clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por su desarrollo correcto e imparcial.

Título VII
De los votos

ART. 24. El voto es secreto y obligatorio para todos los graduados que figuren en el padrón electoral.

ART. 25. A los fines del acto electoral serán considerados votos válidos los positivos y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados.

ART. 26. Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con instrucciones, imágenes o inscripciones de cualquier naturaleza.
- b) Mediante DOS (2) o más boletas de distintas listas.
- c) Mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier naturaleza.
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto y/o tachadura no contenga por lo menos, claramente el nombre de la lista, su número o nombres de los candidatos a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ART. 27. Serán considerados votos en blanco aquellos casos en que el sobre estuviere vacío o contuviere algún papel de cualquier color sin inscripción o imagen.

ART. 28. Votos recurridos son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa, en cuyo caso deberá fundar su pedido expresando en forma concreta las causas de su pretensión las que se asentarán en el acta del escrutinio a la que se acompañará la boleta recurrida. En este caso el fiscal recurrente deberá suscribir el acta colocando además todos sus datos personales. Este voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral la que decidirá en definitiva, sobre su validez o nulidad.

ART. 29. Con relación a los votos impugnados en cuanto a la identidad del elector se procederá de igual forma que en el artículo anterior.

ART. 30. Los graduados votarán con Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta Cívica (LC) o Libreta de Enrolamiento (LE), con excepción de aquellos que figuren inscriptos con otro documento en el padrón electoral.

Título VIII Del escrutinio

ART. 31. La iniciación de las tareas del escrutinio no podrá tener lugar bajo ningún concepto antes de las VEINTE (20) horas del día fijado para la finalización del comicio, aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y la suma de votos obtenidos por las distintas listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales.

ART. 32. Concluido el escrutinio se elaborará UN (1) acta donde se consignará:

- a) hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia de votos escrutados y votos impugnados, todo asentado en letras y números; cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco.
- b) nombre de las autoridades de la mesa y de los fiscales presentes.
- c) mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio.
- d) hora de finalización del escrutinio.

ART. 33. Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas según las listas a las que pertenecen, juntamente con los sobres utilizados, incluyéndose también el padrón de electores.

La urna así ordenada deberá ser cerrada con una faja lacrada la que contará con la firma de las autoridades de mesa y los fiscales que se encuentren presentes. Juntamente con el acta de escrutinio las urnas deberán ser entregadas a la Junta Electoral para que ésta efectúe el escrutinio final.

Título IX
Disposiciones Generales

ART. 34. La resolución que establece las fechas de elecciones deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- Fecha, lugar y hora de votación.
- Fecha de cierre del padrón.
- Fecha de publicación e impugnación del padrón.
- Fecha de resolución de las impugnaciones del padrón.
- Fecha de presentación de listas.
- Fecha de publicación e impugnación de listas.
- Fecha de resolución de las impugnaciones de listas.

ART. 35. La Universidad publicará en un diario de distribución masiva la fecha de las elecciones de graduados de todas las Facultades, indicando lugares de votación y horarios, además de incluirlo en la página web de la Universidad.

ART. 36. Cada Facultad deberá remitir copia del padrón del claustro de graduados a las otras Facultades en el momento en que se da comienzo a su exhibición.

REGLAMENTO ELECTORAL PARA ESTUDIANTES
Resolución (CS) 1451/85

Visto

la Resolución (CSP) 1450/85

Considerando:

Que existen completas condiciones de libertad de expresión con las cuales las agrupaciones estudiantiles pueden expresarse enteramente.

Que no existen obstáculos de orden técnico que impidan la concreción de las elecciones.

Que el lapso perentorio establecido por ley para la normalización de las Universidades requiere el más pronto llamado a elecciones.

En uso de las atribuciones conferidas por la ley 23.068

El Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires
Resuelve:

ART. 1º. Convocar a elecciones de estudiantes en la forma prevista por el Estatuto Universitario.

ART. 2º. Suprimido.

ART. 3º. El padrón de electores se constituirá de conformidad a lo dispuesto por el ART. 119 del Estatuto.

ART. 4º. Pueden ser candidatos a delegados por los estudiantes aquellos que reúnan los requisitos establecidos por el ART. 119, modificado por la Resolución (CS) 991/84 ratificada por Resolución del Ministerio de Educación N° 3028/85.

ART. 5º. (...) Para ser oficializadas las listas deberá presentarse la siguiente cantidad de avales:

Padrón menor a 5.000 alumnos: 25 libretas

Padrón mayor a 5.000 alumnos: 50 libretas

Los avales serán libretas universitarias de las respectivas Carreras o la documentación que las autoridades consideren válidas.

ART. 6º. Las mesas receptoras estarán integradas por un presidente y un secretario designados por la autoridad de los comicios. Las autoridades de las mesas tendrán suplentes. Cada lista podrá enviar fiscales a la mesa receptora con la autorización firmada por el apoderado.

ART. 7º. El escrutinio de votos se hará una vez terminado el acto eleccionario.

ART. 8º. Se votará con libreta universitaria. En su defecto podrá votarse con D.N.I., C.I., L.C., o L.E. en cuyo caso la mesa receptora otorgará la pertinente constancia al votante reservando un duplicado para la mesa.

ART. 9º. Los Decanos de cada Facultad serán las únicas autoridades de los comicios, o las personas que éstos designen.

ART. 10. La ley electoral nacional es aplicable para todas las cuestiones no resueltas por la presente.

ART. 11. Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Despacho. Cumplido, archívese.

Francisco J. Delich, Rector Normalizador

**REGLAMENTO VOTOS VÁLIDOS ESTUDIANTES
RESOLUCIÓN Nº 1774**

Buenos Aires, 27 de agosto de 2003

Expte. Nº 24.634/85 A-27

VISTO la resolución (CPS) nº 145/85 que estableció el Reglamento General Electoral para Estudiantes y la resolución (CS) nº 1702/03 que estableció el Reglamento General Electoral para Graduados, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Reglamento General Electoral para Graduados establece el criterio aplicable para el conjunto de los votos válidos.

Que el Reglamento General Electoral para Estudiantes no define esa situación.

Que, conforme al artículo 107 del Estatuto Universitario, dicho cómputo de los votos válidos es determinante para establecer el porcentaje que habilita la representación de la minoría.

Que es aconsejable suplir el silencio de dicho Reglamento, a fin de prevenir posibles dificultades o controversias y adecuarlo al que rige para los Graduados, el cual es norma posterior.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

**El Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires
Resuelve:**

ART. 1º. Agregar como artículo 7º bis del Reglamento General electoral para Estudiantes (resolución OSP nº 1451/86) el texto siguiente:

“A los fines del acto electoral serán considerados votos válidos los positivos y los votos en blanco, con exclusión de los votos anulados”

ART. 2º. Regístrese, comuníquese y resérvese

Guillermo Jaim Etcheverry
RECTOR

REGLAMENTO ELECTORAL PARA LAS CARRERAS
Resolución (D) N° 1860/03

ART. 1°. Serán electores de las Juntas de Carrera y de los candidatos a Directores de Carrera:

Por el Claustro de Estudiantes: Todos los estudiantes de las Carreras de la Facultad de Ciencias Sociales, incluidos los alumnos de las mismas que estén cursando el Ciclo Básico Común.

Por el Claustro de Graduados:

- a) los graduados de las Carreras de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA que posean el título correspondiente y que se encuentren empadronados en los términos establecidos por la resolución (CS) N°1702/03.
- b) los docentes auxiliares - Ayudantes de 1º y Jefes de Trabajos Prácticos - con una antigüedad mínima de dos cuatrimestres continuados en el cargo y que estén en ejercicio de sus funciones en el momento de los comicios.

Por el Claustro de Profesores:

- a) los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos y los profesores eméritos y consultos.
- b) los profesores interinos y contratados titulares, asociados y adjuntos, siempre que acrediten una antigüedad mínima de tres cuatrimestres continuados y que estén en ejercicio de sus funciones en el momento de los comicios.

ART. 2°. Ningún elector podrá figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros de la misma Carrera. Los auxiliares docentes (ayudantes de segunda) estudiantes votarán como estudiantes.

ART. 3°. Los candidatos de cada claustro deben presentarse agrupados en listas integradas exclusivamente por los miembros del mismo. .

Las listas incluirán necesariamente 5 (cinco) miembros titulares y podrán incluir hasta un número igual de miembros suplentes, no pudiendo registrarse la misma persona como titular y suplente.

Las listas se presentarán firmadas por los candidatos ante la Junta Electoral para su oficialización.

Las listas del Claustro de Estudiantes deberán contar con el aval de DIEZ (10) integrantes del padrón del mismo.

ART. 4°. Los candidatos a Director de Carrera deberán presentar una nota elevada a la Junta Electoral, conjuntamente con la boleta, durante el plazo de presentación de listas del primer claustro en concurrir a elecciones. En la misma afirmarán su postulación, y además deberá figurar su conformidad o no para adjuntar a la propia, la boleta de una o más listas de candidatos a miembros de Juntas de Carreras. También deberá presentar una propuesta programática para llevar adelante en la Carrera (modificado por Resolución (D) N° 6501/07).

ART. 5°. La única autoridad de los Comicios es la Junta electoral que estará integrada por TRES (3) miembros titulares e igual número de suplentes, a razón de uno por claustro, designados por el Decano de la Facultad.

La Junta Electoral resolverá en única instancia las cuestiones que se presenten durante el proceso electoral, adaptándose las resoluciones por simple mayoría. El Decano o el Presidente que él designe sólo votará en caso de registrarse empate ante la ausencia de uno de los miembros.

ART. 6°. Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Resolver sobre las impugnaciones, omisiones o errores que se presentaran en los padrones y en las listas oficializadas o a oficializar.
- b) Oficializar las listas de los claustros respectivos y las candidaturas a Director de Carrera, cuando estas reúnan todas las condiciones requeridas por la reglamentación vigente.
- c) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.
- d) Realizar el escrutinio de los votos, confeccionando las actas respectivas con los resultados finales que deberá elevar al Decano de la Facultad.
- e) Determinar las características que deberán tener las boletas que presenten las distintas listas para proceder a su oficialización conforme a lo establecido por el Código Nacional Electoral.
- f) Disponer la impresión de las boletas electorales de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento.

ART. 7°. Los padrones de todos los claustros serán exhibidos públicamente en la Oficina Electoral de la Facultad.

ART. 8°. Las impugnaciones y/o reclamos por errores u omisiones en la confección de los padrones deberán presentarse a través de la Oficina Electoral de la Facultad, mediante nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo de exhibición, las mismas deberán ser resueltas en plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas,

ART. 9°. Los errores, faltantes como así las impugnaciones a que se haga lugar, serán incorporadas al padrón respectivo salvadas con la firma del Presidente de la Junta Electoral.

ART. 10°. Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número o letra y una denominación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permita equívocos.

Las listas candidatos de los claustros para integrar las Juntas de Carrera llevarán un número y una denominación, las listas de candidatos a Director de Carrera llevarán como identificación una letra. Cada lista deberá designar un apoderado para actuar ante la Junta Electoral.

ART. 11°. Un juego de todas las boletas oficializadas deberá ser remitido a los presidentes. De mesa, autenticadas por la Junta Electoral, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral dé la Facultad de Ciencias Sociales".

ART. 12°. Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un (1) Presidente y un (1) Secretario, pudiendo cada lista enviar sus fiscales.

ART. 13°. Las autoridades de mesa deberán estar presentes desde el momento de apertura hasta el de clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo de los comicios.

ART. 14°. El voto es obligatorio para los claustros de profesores y de estudiantes, y para los auxiliares docentes que integren el claustro de graduados.

ART. 15°. A los fines del acto electoral sólo serán considerados como válidos los votos emitidos y los en blanco, con exclusión de los votos nulos.

ART. 16°. Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con instrucciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Mediante dos (2) o más boletas de distintas listas de la misma categoría.
- c) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier naturaleza.
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no permita visualizar claramente la denominación de lo lista, su número o letra y los nombres de los candidatos a elegir.

Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ART. 17°. Son considerados votos en blanco aquellos casos en que el sobre estuviese absolutamente vacío, o con papel de cualquier color sin inscripción o imágenes. Si faltara la boleta de una de las categorías, el voto en blanco será considerado sólo para la categoría faltante.

ART. 18°. Votos recurridos son aquellos cuya validez fuera cuestionada por algún fiscal presente en la Mesa. En este caso deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que se asentarán en el acta de escrutinio adjuntándose el sobre respectivo. El fiscal recurrente, suscribirá con todos los datos personales el acta pertinente. Este voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral que decidirá sobre su validez o nulidad.

ART. 19°. Con relación a los votos impugnados en razón de la identidad del elector, se procederá de igual forma que la indicada en el artículo anterior.

ART. 20°. Los profesores, auxiliares docentes, los graduados y los estudiantes votarán con el documento con el que figuran inscriptos en el Padrón Electoral o en su defecto con otro documento oficial que permita corroborar el número que figura en el padrón y que acredite identidad.

ART. 21°. La iniciación de las tareas del escrutinio de cada una de las mesas no podrá tener lugar, bajo ningún concepto, antes del último cierre de las mesas electorales cualquiera sea el claustro del día señalado para la finalización de los comicios. Tampoco se podrá iniciar la tarea de escrutinio antes del horario de cierre de mesas aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores. En el escrutinio podrán estar presentes de manera permanente los fiscales de listas autorizados debidamente por la Junta Electoral.

ART. 22°. Concluido el escrutinio se elaborará un acta donde se consignará:

- a) Hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencias de votos escrutados y votos señalados, todo asentado en letras y números.
- b) Cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) Nombres de las autoridades de mesa y los fiscales presentes.
- d) Mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio.
- e) Hora de finalización del escrutinio.

ART. 23°. Los plazos en días fijados por este reglamento, se computarán por días corridos.

ART. 24°. Será de aplicación supletoria al presente el Código Electoral Nacional.

ART. 25°. En el supuesto en que dos o más listas de candidatos para las Juntas de Carreras obtengan la misma cantidad de votos, se efectuará una elección complementaria entre las mismas únicamente.

ART. 26°. En caso de que dos o más candidatos a Director de Carrera obtengan como promedio de los tres claustros el mismo porcentaje de votos, la Junta de la Carrera en su sesión constitutiva deberá expedirse y elevarle al Decano la propuesta del nombre de uno de ellos para que el Consejo Directivo considere su designación.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS CARRERAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (Resolución CD 1831/03)

DE LA DIRECCIÓN DE LA CARRERA

ARTICULO 1º.- Son funciones de la Dirección de la Carrera organizar y coordinar las actividades académicas relativas a su Plan de Estudio en el marco de la política académica de la Facultad así como controlar el cumplimiento de todas las disposiciones dictadas por el Consejo Directivo, el Decanato e implementadas a través de la Secretaría Académica referidas a la Carrera, como así también coordinar con la Facultad iniciativas en torno a políticas de investigación, posgrados y extensión universitaria.

El Director de la Carrera deberá convocar al menos una vez por año a una reunión abierta a los claustros de la Carrera con el objeto de evaluar lo actuado y anunciar iniciativas futuras. Extraordinariamente se podrá convocar a una reunión de ese tipo a través del voto afirmativo de la mayoría absoluta – ocho (8) miembros - de la Junta de Carrera.

ARTICULO 2º- La Dirección de la Carrera será ejercida por un profesor regular, emérito o consulto de la misma.

También podrá aspirar a ser Director de Carrera un docente de la misma que tenga una continuidad en el cargo no menor a los cuatro cuatrimestres y que cumpla con el requisito para ser Rector de la Universidad establecido por el Artículo 99º del Estatuto Universitario, siempre que se trate de una disciplina afín.

La Dirección de la Carrera también contará un Secretario Académico y un Coordinador Técnico, ambos designados por el Decano a propuesta del Director de la Carrera.

ARTICULO 3º- El Director de la Carrera será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Decano. Previamente se realizará una consulta a los claustros de profesores, de graduados / auxiliares docentes y de estudiantes que se expresarán a través del voto directo de sus miembros. El resultado de la consulta surgirá de la suma de los porcentajes obtenidos por cada candidato a Director en cada uno de los claustros, dividido por tres. Una vez finalizada la consulta, la Junta Electoral correspondiente elevará los resultados al Decano para su consideración.

ARTICULO 4º- El Director de la carrera durará dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegido.

Su mandato podrá ser revocado después de cumplido un año de su puesta en funciones mediante una solicitud fundada con causales debidamente justificadas, dirigida al Consejo Directivo, en la cual se explicita el incumplimiento por parte del Director de algún aspecto de este Reglamento y/o del Estatuto Universitario.

La solicitud deberá ser acompañada por la firma del equivalente a un tercio (33,33%) de los votantes efectivos de la última elección en cada uno de los tres claustros de la Carrera. Luego de considerar si el pedido cumplimenta los requisitos, el Consejo Directivo deberá convocar en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a una consulta abierta a los tres claustros de la Carrera para que se expidan a través del voto directo, afirmativa o negativamente respecto de la revocatoria del mandato del Director. Los resultados de esa consulta se calcularán por el mismo mecanismo previsto para la elección del Director por el Artículo 3º de este Reglamento.

ARTICULO 5º- El Director de la Carrera depende del Consejo Directivo y del Decanato con lo cual ningún Director de Carrera puede ser parte de los órganos de gobierno.

DE LA JUNTA DE CARRERA

ARTICULO 6º.- Las Juntas de Carrera son órganos permanentes de asesoramiento de los Directores de cada una de las Carreras y cuando su asesoramiento le sea requerido, de los órganos de gobierno de la Facultad.

ARTICULO 7 º.- Las Juntas de Carrera serán presididas por el Director de la Carrera y estarán integradas de la siguiente forma:

- a) cinco (5) representantes del Claustro de Profesores;
- b) cinco (5) representantes del Claustro de Graduados, del cual podrán participar los docentes auxiliares;
- c) cinco (5) representantes del Claustro de Estudiantes.

ARTICULO 8º.- La integración de la representación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Profesores: tres (3) por la mayoría y dos (2) por la minoría;
- b) Graduados: tres (3) por la mayoría y dos (2) por la minoría;
- c) Estudiantes: tres (3) por la mayoría y dos (2) por la minoría;

Las minorías tendrán derecho a la representación establecida siempre que cuenten con más del 33% de los votos válidos emitidos. Si no alcanzaran esa proporción pero obtuvieren por lo menos el 15% de dichos votos, le corresponderá un representante, pasando el restante a integrar la representación de la segunda minoría siempre y cuando esta última alcance también el 15 % de dichos votos.

Si cualquiera de las minorías no alcanzara a obtener el 15 % de tales votos, la totalidad de los cargos serán ocupados por la mayoría.

ARTICULO 9º.-Podrán ser candidatos y electores del Claustro de Profesores todos los profesores regulares, eméritos y consultos de la Carrera cualquiera sea su categoría y situación de revista.

ARTICULO 10º.- Ningún elector podrá figurar inscripto en el padrón correspondiente a más de un claustro. Los ayudantes – alumnos integrarán el Claustro de Estudiantes.

ARTICULO 11º.- Podrán ser candidatos y electores del Claustro de Graduados, los graduados de la Carrera y los docentes auxiliares de la misma que acrediten dos cuatrimestres continuados en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 12º.- Los representantes del Claustro de Estudiantes, para ser electos, deberán tener aprobado, como mínimo, el 20% de las asignaturas de la Carrera, excluido el C.B.C.

ARTICULO 13º.- La duración de mandato de los miembros de las Juntas será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 14º.- Son funciones de la Junta:

- a) Asesorar en todos aquellos asuntos que le sean girados por el Consejo Directivo y el Decano;
- b) Proponer al Decano una terna de candidatos para el cargo de Director de Carrera en caso de vacancia definitiva de éste. El Director así designado completará el período inconcluso.
- c) Avalar la propuesta del Director sobre la integración de los jurados para concursos;
- d) Avalar la propuesta del Director de la Carrera para la designación de docentes interinos de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Directivo, como así también avalar las propuestas del Director en materia de investigación, posgrados y extensión universitaria.
- e) Asesorar al Director de Carrera:

- 1) sobre la adecuación de los programas de las materias, seminarios y talleres a los contenidos mínimos y objetivos definidos curricularmente y el régimen de correlatividades;
- 2) sobre las propuestas de evaluación curricular y las modificaciones a los planes de estudio vigentes;
- 3) sobre la pertinencia académica de los planes de trabajo anuales de los docentes.

DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 15º.- El Director de la Carrera es el presidente de la Junta de Carrera.

ARTICULO 16º.- Son deberes y atribuciones del presidente:

- a) Solicitar a la Junta de Carrera el tratamiento de los asuntos de su competencia;
- b) Presidir las sesiones de la Junta;
- c) Elaborar el Orden del Día y hacerlo público con 48 horas de antelación;
- d) Observar y hacer observar el presente reglamento en todas sus partes.

ARTICULO 17º.- En caso de ausencia del Director presidirá la sesión el miembro de la Junta que ésta designe, con la presencia del Secretario Académico de la Carrera como informante.

ARTICULO 18º.- El Director tendrá voto sólo en caso de empate. Si fuere reemplazado, quien presida la sesión tendrá voto y un voto más en caso de empate.

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

ARTICULO 19º.- Los miembros de la Junta están obligados a asistir a las sesiones que se convoquen y a las reuniones de las comisiones de las que forman parte.

ARTICULO 20º.- El miembro de la Junta que no pudiere asistir a una reunión adoptará los recaudos necesarios para ser sustituido por su suplente, o dará aviso a la Secretaría Académica de la Carrera con 48 horas de anticipación para ser sustituido.

ARTICULO 21º.- El miembro de la Junta que no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior y faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas durante el año calendario o, en igual número se retirara de la sesión impidiendo su continuación por falta de quórum, podrá ser separado por decisión de la Junta convocada a sesión especial a esos efectos. La decisión requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los componentes de la Junta.

DE LAS SESIONES

ARTICULO 22º.- Las sesiones y el funcionamiento de las Juntas de Carrera se regirán por las normas del presente reglamento y en lo que fuere pertinente por el Reglamento del Consejo Directivo.

ARTICULO 23º.- El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de ocho (8) miembros como mínimo de la Junta y con la presencia inexcusable de por lo menos un representante de cada claustro.

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 24.- Habrá dos (2) Comisiones Permanentes integradas por miembros pertenecientes a los tres claustros. Se denominarán de:

- a) SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN CURRICULAR
- b) DOCENCIA Y CONCURSOS

Se reunirán periódicamente con intervalos no mayores de quince (15) días.

Se compondrán de un mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8) miembros.

ARTICULO 25º.- Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle y que le serán girados por la Junta de Carrera.

ARTICULO 26º.- En todos los casos que se estime conveniente o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, se podrá nombrar a propuesta o del Director de Carrera y/o de dos (2) miembros de la Junta, comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 27º.- Las Comisiones Especiales podrán ser también integradas por profesores, graduados y alumnos ajenos a la Junta de la Carrera. El despacho de estas Comisiones Especiales será pasado directamente a la Junta de Carrera, que podrá darle el giro que considere conveniente.

ARTICULO 28º.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Deberán elegir presidente por mayoría de votos y un día y hora de reunión periódica.

ARTICULO 29º.- La composición de las Comisiones Permanentes tendrán validez por un año, debiendo constituirse nuevamente al finalizar dicho período.

ARTICULO 30º.- Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si durante tres (3) reuniones sucesivas no fuera posible formar quórum, la Junta de Carrera, sin perjuicio de acordar lo que estime conveniente procederá a integrarla con otros miembros.

ARTICULO 31º.- Si las opiniones de los miembros de la Comisión fueran diversas, las minorías, tendrán derecho a presentar a la Junta su despacho en disidencia. En estos casos, en la sesión de Junta, podrá informar el despacho de minoría el miembro que ésta designe.

ARTICULO 32º.- La Junta de Carrera a propuesta de cualquiera de sus miembros aprobada por dos tercios (2/3) de votos de los presentes podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto que haga a sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 33º.- Hasta tanto estén cubiertos por concursos los dos tercios de la totalidad de los cargos de profesor de las asignaturas previstas por el plan de estudios correspondiente, los profesores interinos y contratados que acrediten cuatro cuatrimestres continuados en condición de tales gozarán de la plenitud de derechos a elegir y ser elegidos, para cargos de Junta y Dirección de Carrera.

ARTICULO 34º.- En la primera elección a realizarse durante la última semana hábil de octubre de 2003, los Directores y Miembros de Junta de Carrera se votarán en forma simultánea. En adelante, el Consejo Directivo podrá decidir convocar a elecciones conjuntas o desdobladas para las distintas categorías.

ARTICULO 35º.- Cualquier duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de este Reglamento, será resuelta por el Consejo Directivo.

